

1 de Abril de 1993.

Señor  
JOAQUIN F. FRANCO III  
Director Ejecutivo del  
Instituto Panameño de  
Comercio Exterior. ✓

E. S. D.

Señor Director:

En atención a su nota DE-N-204-92, fechada 16 de diciembre de 1992, procedo a contestar la consulta formulada, referente a la interpretación y aplicación de la Ley Nº 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley Nº 2 de 16 de enero de 1991, la cual regula los Certificados de Abono Tributario (CAT).

Su interrogante es la siguiente:

¿ A través de que instrumento legal debe regularse la inclusión de un producto a efectos de que se considere como de exportación no tradicional y por ende, genere el derecho a obtener Certificado de Abono Tributario?

El artículo 2 de la Ley 108 de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante ley 2 de 16 de enero de 1991, es del tenor literal siguiente:

**\*ARTICULO 2:** Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

- a. Azúcar de Caña.
- b. Banano en fruta y puré de bananos.
- c. Mielles y melazas de Caña.
- d. Cacao en grano.
- e. Café en Oro (grano).
- f. Camarones frescos, refrigerados o congelados.
- g. Carnes de ganado vacuno, fresco refrigerada o congelada.
- h. Cuero de ganado vacuno para curtir.
- i. Madera en trozos.
- j. Ganado vacuno, porcino y caballar en pie, excepto de raza fina.
- k. Harina de pescado.
- l. Otros aceites de pescado y de animales marinos.
- m. Chatarra.
- n. Carey en bruto.
- ñ. Extracto de frutas (citrícas).
- o. Petróleo y sus derivados.
- p. Ventas al amparo de Tratado Bilateral de Libre Comercio o Tratado Preferencial.
- q. Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero.
- r. Minerales, metales y sus derivados.

Los artículos 8, 9, y 10 de la Ley Nº 108 de 30 de diciembre de 1974 establecen.

**ARTICULO 8:** Créase la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias e integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio e Industrias quien la presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

d) Un miembro de la Comisión de Legislación, designado por el Organó Ejecutivo.

e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Organó Ejecutivo de una terna que presentará dicho Sindicato".

**"ARTICULO 9:** La Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos fiscales a la exportación.

b) Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Organó Ejecutivo.

c) Recomendar al Organó Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales".

**"ARTICULO 10:** Las resoluciones que adopte la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias".

Luego del análisis de la Ley 108 in comento, así como de la Ley Nº 44 de 8 de noviembre de 1984, desarrollada por el Decreto Nº 42 de 1986, podemos concluir que es a través de una resolución que adopte la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones, que se debe regular la inclusión de un producto, a efectos de que sea considerado como de exportación no tradicional, y obtenga el beneficio del Certificado de Abono Tributario (CAT).

La Ley 108 de 1974, reestablecida mediante Ley Nº 2 de 1991 en su artículo 2, lo que hace es detallar una serie de productos que vienen a ser la excepción a las mercancías producidas o laboradas total o parcialmente en Panamá que se consideran como exportaciones no tradicionales sin abarcar mas de lo señalado.

En efecto, el organismo público encargado de la inclusión de los productos elaborados o semi-elaborados cuyos productores o fabricantes deben ser favorecidos con el Certificado de Abono Tributario (CAT) debe producir una resolución debidamente motivada donde se exprese la solicitud del fabricante, la naturaleza o clase del producto, su origen nacional, la clasificación y su admisibilidad o calificación como producto de exportación no tradicional, determinando que no está afectada por la excepción contenida en el artículo 2 de la Ley 108 de 1974. Así mismo, la parte resolutive se dispondrá su inclusión como producto favorecido para los efectos de los beneficios que generan los Certificados de Abonos Tributarios.

Es la resolución o resuelto, el mecanismo o instrumento legal, a través del cual se deben incluir dichos productos, previas las consideraciones del caso.

Esperando de esta manera, haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de Usted.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/bbe.